



Santiago, dos de mayo de dos mil veintitrés.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, a fojas 1, FDL Constructora Limitada deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de “el artículo 70 de la Ley N° 16.742 y el artículo 63 del D.S N 355” (SIC), en el proceso Rol C-1920-2021, seguido ante el Primer Juzgado de Letras en lo Civil de Rancagua, en actual conocimiento de la Corte Suprema, por recursos de casación en la forma y en el fondo, bajo el Rol N° 39120-2023;

2°. Que la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura;

3°. Que esta Magistratura Constitucional, en oportunidades anteriores y atendido el mérito de cada caso particular, ha determinado que un requerimiento de inaplicabilidad puede adolecer de vicios o defectos tales que hagan imposible que pueda prosperar, siendo, así, impertinente que la Sala efectúe un examen previo de admisión a trámite y procediendo que la misma declare derechamente la inadmisibilidad de la acción deducida (entre otras, sentencias roles N°s 1924, 1890, 1878, 1860, 1789, 1834, 1828, 1788, 1771, 1749, 2811 y 2878);

4°. Que, del examen del requerimiento interpuesto, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada derechamente inadmisibile, al concurrir en la especie las causales de inadmisibilidad previstas en los numerales 4° y 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura;

5°. Que, en lo atinente a la causal de inadmisibilidad del referido artículo 84, N° 6, esta Magistratura ha sostenido que la exigencia constitucional y legal de fundamentar razonablemente un requerimiento de inaplicabilidad, para los efectos de declarar su admisibilidad, supone una *“condición que implica -como exigencia básica- la aptitud del o de los preceptos legales objetados para contrariar, en su aplicación al caso concreto, la Constitución, lo que debe ser expuesto circunstanciadamente”*, agregando que *“la explicación de la forma en que se produce la contradicción entre las normas, sustentada adecuada y lógicamente, constituye la base indispensable de la acción ejercitada.”* (entre otras, STC roles N°s 482, 483, 484, 485, 490, 491, 492, 494, 1665, 1708, 1839, 1866, 1935, 1936, 1937, 1938, 2017, 2050, 2072, 2088, 2089, 2090, 2227, 2349, 2494, 2549, 2622, 2630 y 2807).

Además, ha declarado que *“en sede de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional sólo ha sido autorizado por la Carta*



Fundamental para efectuar el control de constitucionalidad concreto de los preceptos legales objetados y, por consiguiente, no ha sido llamado a resolver sobre la aplicación e interpretación de normas legales, cuestión que, de conformidad a la amplia jurisprudencia recaída en requerimientos de inaplicabilidad, es de competencia de los jueces del fondo” (entre otras, STC Rol N° 2775).

Por otro lado, este Tribunal ha consignado que el “*fundamento plausible*” exige que se esté en presencia de un conflicto constitucional, esto es, frente a una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución, lo que desvirtúa la alegación de mera legalidad o que las problemáticas que presente la requirente sean corregidas por las vías recursivas ordinarias, puesto que el parámetro de contraste es la Constitución y no la ley, dado que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad busca garantizar la supremacía constitucional” (así, resoluciones de inadmisibilidad en causas roles N°s 4696, c. 10°; 5124, c. 18°; y 5187, c. 4°, entre otras);

6°. Que la acción deducida en autos, en cuanto impugna normativa de la Ley N° 16.742 -que “*autoriza a municipalidades para prestar diversos servicios, modifica Ley General de Construcciones y Urbanización, Ley N° 5.604, Ley N° 8.946, DFL. N° 2, de 1959, DFL. N° 205, de 1960, y demás leyes que se señala, crea la Corporación de Obras Urbanas; establece normas sobre autoconstrucción, impuesto del 4 y 5% sobre las utilidades establecido en favor de la Corporación de la Vivienda, y en general, sobre diversas materias habitacionales*”-, no da cumplimiento, en los términos expresados en el considerando que precede, a la exigencia constitucional y legal de encontrarse razonablemente fundada.

En efecto, la parte requirente impugna de inaplicabilidad por inconstitucionalidad el artículo 70 de la Ley N° 16.742, que dispone:

“Prescribirán en seis meses todas las acciones que los contratistas de la Corporación de la Vivienda, de la Corporación de Servicios Habitacionales, de la Corporación de Mejoramiento Urbano, de la Corporación de Obras Urbanas y de la Empresa de Agua Potable de Santiago, puedan ejercitar en contra de las referidas Corporaciones y Empresas con motivo de cualquier acto o contrato celebrado con ellas. El plazo para ejercer las acciones se contará desde la recepción provisoria que haga la Corporación o Empresa de las obras respectivas”.

Alega la actora que la aplicación de este precepto al juicio *sublite*, en que FDL Constructora Limitada demandó al SERVIU de la Región del Libertador Bernardo O’Higgins en demanda de cobro de pesos e indemnización de perjuicios, ha permitido que el juez del Primer Juzgado Civil de Rancagua en la sentencia dictada el 4 de mayo de 2022, haya acogido la excepción de prescripción alegada por el SERVIU, desestimando la demanda, en fallo confirmado por la Corte de Apelaciones de Rancagua, y actualmente pendiente en casación ante la Corte Suprema;



7°. Que la requirente aduce que la aplicación del artículo 70 de la Ley N° 16.742 al juicio invocado, en tanto fija una prescripción especial, de corto tiempo, *“en la forma como ha sido aplicado, produce como resultado la infracción de los números 2 y 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República”* (fojas 12).

Así, se señala que *“de aplicarse dicha norma, se declararía la prescripción de la acción de FDL CONSTRUCTORA LIMITADA para reclamar el la acción de cobro en pesos e indemnización de perjuicios en contra del SERVIU. Ello, puesto que la recepción de obras se efectuó el 19 de junio de 2018 mientras que la demanda de FDL fue notificada al SERVIU con fecha 12 de mayo de 2021. En consecuencia, , la aplicación de la norma crea, en los hechos, un estatuto de prescripción especial, más desventajoso, aplicable sólo a los contratistas del SERVIU, distinto al estatuto legal de prescripciones aplicables para todo el resto de los contratistas del Estado y para el mismo Servicio, y que carece de fundamento constitucional válido”* (SIC, fojas 12 y 13).

Agrega la requirente que *“estimamos que la aplicación del precepto legal impugnado resulta en una diferenciación arbitraria que carece de proporcionalidad y de fundamento razonable, y es contraria al mandato constitucional de igualdad y no discriminación”* (fojas 14).

Añade que la aplicación del precepto legal impugnado al caso concreto establece una limitación al derecho constitucional de acceso a la justicia (fojas 21);

8°. Que, de la lectura del libelo, esta Sala no aprecia que la parte requirente explique plausiblemente la infracción constitucional planteada, ni cómo la aplicación de la regla de prescripción especial de corto tiempo contenida en el artículo 70 de la Ley N° 16.742 infringiría -en su aplicación a una gestión judicial en tramitación- la igualdad ante la ley o el debido proceso asegurados por la Constitución Política de la República.

En dichas circunstancias, se concluye por esta Sala que no existe fundamento plausible en la acción deducida en autos, lo que determina la necesaria inadmisibilidad del requerimiento, en relación con la impugnación de la regla del artículo 70 de la Ley N° 16.742;

9°. Que, por su parte, y respecto al reproche al artículo 63 del Decreto Supremo N° 355, esta Sala hace presente que concurre desde luego la causal de inadmisibilidad del artículo 84, N° 4, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, que dispone que *“procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos: (...) 4. Cuando [el requerimiento de inaplicabilidad] se promueva respecto de un precepto que no tenga rango legal.*

No siendo procedente la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la ley respecto de normas infralegales, el libelo de fojas 1 no puede tampoco prosperar en esta parte.



Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6°, e inciso decimoprimer, de la Constitución Política de la República y en el artículo 84, N°s 4 y 6, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

Que se declara inadmisibile el requerimiento interpuesto en lo principal de fojas 1. A los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese y comuníquese.

Archívese.

Rol N° 14.198-23-INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor Cristian Omar Letelier Aguilar, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Rodrigo Patricio Pica Flores y señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



3CAF3D18-C8D6-470B-BA80-3FE4C903967F

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.